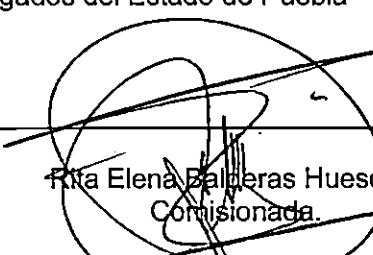


Versión Pública de RR-0755/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0755/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0755/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio al rubro señalado.

II. Con fecha nueve de julio del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0755/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo a la recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas; asimismo, señaló que remitió a la recurrente un alcance a la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de dos de septiembre del año que transcurre, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance a la respuesta de la solicitud que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad del sujeto obligado, en su informe justificado relativo, manifestó:

PRIMERO.-Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento,

conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/1041/2024, de fecha 12 de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Dirección de Recursos Humanos, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el Recurso de Revisión RR-0755/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000280, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO.-Por lo que, mediante el memorándum número GT/DRH/1391/2024, de fecha 14 de agosto de dos mil veinticuatro, recibido el día 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia, la Lic. Maria de la Concepción Josefina López Ponce, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/1041/2024, de fecha 12 de agosto del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando así la información a lo recurrido por la solicitante.

TERCERO. Por lo que una vez remitida la información por la Dirección de Recursos Humanos, esta Unidad procedió a notificar a la solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición de la RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 16 de agosto del año dos mil veinticuatro.

CUARTO. En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que debe sobreseerse el presente recurso de revisión RR-0755/2024, en atención a que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracción III, 171 y 172 son insubsistentes." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente el día dos de julio de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"SOLICITO EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO."

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló lo siguiente:

Derivado de la solicitud anterior, se manifiesta que, la documentación relacionada con el Expediente Único de Personal de la C., atiende directamente a información de carácter confidencial, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en virtud que cualquier información relacionada con el Expediente Único de Personal de una persona identificada, como lo es este caso, es información que de asociarse al nombre, da cuenta de la información personal, por lo que vulneraría la privacidad, intimidad, honor y dignidad de la persona referida.

En ese sentido, divulgar la información contenida en el Expediente Único de Personal de la C. ..., a quien alude la solicitud de información que nos ocupa, permitiría conocer la situación jurídica-laboral que una persona guarda con relación a sus documentos personales-laborales.

Siendo importante señalar que el artículo 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes; A su vez, el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismos que se transcriben a continuación:

(...)

Asimismo, en los artículos 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

(...)

Se hace de conocimiento al solicitante que la C. ..., al ingresar a este Ente Municipal firmó el Aviso de Privacidad Integral de la Dirección de Recursos Humanos para el Control de Expediente Laboral, el cual tiene la siguiente finalidad:

(...)

Por cuanto hace al apartado referente a las finalidades del tratamiento de los datos personales último punto, debe entenderse como el análisis o la consulta de los mismos, que este Sujeto Obligado realiza de manera interna, sin que esto implique la transferencia de los documentos que contengan dicha información a quien no sea titular de ellos.

De lo anterior, resulta necesario aclarar que tal y como se lee, la transferencia de datos personales, no será compartida con personas, empresas, organizaciones y autoridades distintas al responsable, exceptuando a aquellas autoridades que el aviso de privacidad señala de manera específica.

Consecuentemente, se tiene que, los datos personales proporcionados como parte del Expediente Único de Personal, son tratados y resguardados por esta Unidad Administrativa, en relación a las actividades y gestiones inherentes de la misma.

En cuanto a la finalidad de la obtención de los datos personales, resulta oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

Al respecto, se debe dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisa su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refiere aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, entre otros.

De ello, resulta necesario mencionar lo señalado en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fracciones IX y X que para su mejor proveer se plasman a continuación:

(...)

Por lo anterior, se advierte que compartir la información que obra dentro del Expediente Único de Personal de la C., recae en la esfera de la vida privada de dicha persona, vulnerando su intimidad personal.

Es decir, la información solicitada se vincula con la vida privada de la persona en cuestión, respecto a la protección de sus datos personales, establecida en el artículo 6° inciso A fracción II Constitucional.

Así es importante señalar que, si bien la Ley en materia tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, también lo es que, el derecho de acceso a la información no puede extralimitarse vulnerando la protección de datos personales y con ello la intimidad de las personas.

Por lo anterior, le aliento amablemente a realizar su solicitud a través de derecho ARCO, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos:

(...)

No omito mencionar que, este Sujeto Obligado cumple con sus obligaciones en materia de Transparencia, y para el caso que nos ocupa, el solicitante podrá consultar la información que este Ente Municipal ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente refiriéndonos a la publicación de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, contenidas en el artículo 77 fracciones VIII A y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicha información podrá ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Asimismo, adjunto enlace de consulta a la Síntesis Curricular de la C.:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Recursos%20Humanos/FRACCION%202017/Sintesis%20Angela%20Gabriela%20Galarza%20Rivero.pdf>

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE LA SERVIDORA PÚBLICA ES INFORMACION CONFIDENCIAL, NO OBSTANTE, PARA ESE SUPUESTO DEBERA ELABORAR LA VERSION PUBLICA QUE SUPRIMA LOS DATOS PERSONALES QUE ESTIME SON CONFIDENCIALES, Y EN VEZ DE ELLO PRETENDE CONFUNDIRME DANDOLE EL TRATAMIENTO DE INFORMACION RESERVADA, Y ENNUMERANDO UNA SERIE DE AUTORIDADES COMO LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION QUE NADA TIENE QUE VER CON EL TRATAMIENTO DE INFORMACION CONFIDENCIAL. PIDO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL S.O."

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en donde señaló:

ESTIMADA SOLICITANTE PRESENTE.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 18 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a la resolución, dictada dentro del recurso de revisión al rubro indicado, y en atención a su solicitud de Acceso a la Información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número FOLIO 210440924000280 a la que se le asignó el número de expediente 278/2024 referente a:

***SOLICITO EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO" (Sic)**

Por lo que se manifiesta como Acto que se Recurre, lo siguiente:

"SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE LA SERVIDORA PÚBLICA ES INFORMACION CONFIDENCIAL, NO OBSTANTE, PARA ESE SUPUESTO DEBERA ELABORAR LA VERSION PUBLICA QUE SUPRIMA LOS DATOS PERSONALES QUE ESTIME SON CONFIDENCIALES, Y EN VEZ DE ELLO PRETENDE CONFUNDIRME DANDOLE EL TRATAMIENTO DE INFORMACION RESERVADA, Y ENNUMERANDO UNA SERIE DE AUTORIDADES COMO LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION QUE NADA TIENE QUE VER CON EL TRATAMIENTO DE INFORMACION CONFIDENCIAL. PIDO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL S.O." (Sic).

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

"Con fundamento en los artículos 109 fracción III, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo establecido en el artículo 12 fracción VII, 102, 104, 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 7 y 49 fracción de Ley de Fetal de Responsabilidades Administrativas, Lay de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 142, 144, 146 y 170 fracción III; artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla; respecto a su oficio N° UT/ 1041/2024 se da respuesta al recurso de revisión con número de expediente RR-0755/2024, el cual deriva de la solicitud de acceso a la información con número de folia 210440924000280.

"SOLICITO EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO" SIC.

En virtud de lo expuesto por el solicitante y en aras de puntualizar dicha Información respecto a los datos requeridos, protegiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le remito lo siguiente:

Enlace de consulta de la Versión Pública del Expediente Unico de Personal de la C.
ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO:
<https://drive.google.com/file/d/1Nz1wJhHAapjjQoyO1LBixHkYrUhGNFd/view?usp=sharing>

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 134, 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numeral segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra dice:

"...XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

Sin más por el momento y reiterándole mis consideraciones, me despido de usted." (Sic.)

De lo anterior, se dio vista a la recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de treinta de agosto del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el sujeto obligado realizó un alcance de su respuesta inicial, también lo es que de lo expresado en dicho alcance se advirtió que únicamente perfeccionó su contestación original, sin que con ello se colmara lo solicitado. En consecuencia, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, se estudiará de fondo el presente asunto.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió:

"SOLICITO EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Derivado de la solicitud anterior, se manifiesta que, la documentación relacionada con el Expediente Único de Personal de la C., atiende directamente a información de carácter confidencial, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en virtud que cualquier información relacionada con el Expediente Único de Personal de una persona identificada, como lo es este caso, es información que de asociarse al nombre, da cuenta de la información personal, por lo que vulneraría la privacidad, intimidad, honor y dignidad de la persona referida.

En ese sentido, divulgar la información contenida en el Expediente Único de Personal de la C., a quien alude la solicitud de información que nos ocupa, permitiría conocer la situación jurídica-laboral que una persona guarda con relación a sus documentos personales-laborales.

Siendo importante señalar que el artículo 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes; A su vez, el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismos que se transcriben a continuación:

(...)

Asimismo, en los artículos 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

(...)

Se hace de conocimiento al solicitante que la C. ..., al ingresar a este Ente Municipal firmó el Aviso de Privacidad Integral de la Dirección de Recursos Humanos para el Control de Expediente Laboral, el cual tiene la siguiente finalidad:

(...)

Por cuanto hace al apartado referente a las finalidades del tratamiento de los datos personales último punto, debe entenderse como el análisis o la consulta de los mismos, que este Sujeto Obligado realiza de manera interna, sin que esto implique la transferencia de los documentos que contengan dicha información a quien no sea titular de ellos.

De lo anterior, resulta necesario aclarar que tal y como se lee, la transferencia de datos personales, no será compartida con personas, empresas, organizaciones y autoridades distintas al responsable, exceptuando a aquellas autoridades que el aviso de privacidad señala de manera específica.

Consecuentemente, se tiene que, los datos personales proporcionados como parte del Expediente Único de Personal, son tratados y resguardados por esta Unidad Administrativa, en relación a las actividades y gestiones inherentes de la misma.

En cuanto a la finalidad de la obtención de los datos personales, resulta oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

Al respecto, se debe dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisa su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refiere aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, entre otros.

De ello, resulta necesario mencionar lo señalado en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fracciones IX y X que para su mejor proveer se plasman a continuación:

(...)

Por lo anterior, se advierte que compartir la información que obra dentro del Expediente Único de Personal de la C. ..., recae en la esfera de la vida privada de dicha persona, vulnerando su intimidad personal.

Es decir, la información solicitada se vincula con la vida privada de la persona en cuestión, respecto a la protección de sus datos personales, establecida en el artículo 6° inciso A fracción II Constitucional.

Así es importante señalar que, si bien la Ley en materia tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, también lo es que, el derecho de acceso a la información no puede extralimitarse vulnerando la protección de datos personales y con ello la intimidad de las personas.

Por lo anterior, le aliento amablemente a realizar su solicitud a través de derecho ARCO, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos:

(...)

No omito mencionar que, este Sujeto Obligado cumple con sus obligaciones en materia de Transparencia, y para el caso que nos ocupa, el solicitante podrá consultar la información que este Ente Municipal ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente refiriéndonos a la publicación de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, contenidas en el artículo 77 fracciones VIII A y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicha información podrá ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Asimismo, adjunto enlace de consulta a la Síntesis Curricular de la C.:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Recursos%20Humanos/FRACCION%202017/Sintesis%20Angela%20Gabriela%20Galarza%20Rivero.pdf>

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL LABORAL DE LA SERVIDORA PÚBLICA ES INFORMACION CONFIDENCIAL, NO OBSTANTE, PARA ESE SUPUESTO DEBERA ELABORAR LA VERSION PUBLICA QUE SUPRIMA LOS DATOS PERSONALES QUE ESTIME SON CONFIDENCIALES, Y EN VEZ DE ELLO PRETENDE CONFUNDIRME DANDOLE EL TRATAMIENTO DE INFORMACION RESERVADA, Y ENNUMERANDO UNA SERIE DE AUTORIDADES COMO LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION QUE NADA TIENE QUE VER CON EL TRATAMIENTO DE INFORMACION CONFIDENCIAL. PIDO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL S.O.”

El respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado señaló lo siguiente:

PRIMERO.-Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente recurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/1041/2024, de fecha 12 de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Dirección de Recursos Humanos, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el Recurso de Revisión RR-

0755/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000280, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO.-Por lo que, mediante el memorándum número GT/DRH/1391/2024, de fecha 14 de agosto de dos mil veinticuatro, recibido el día 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia, la Lic. Maria de la Concepción Josefina López Ponce, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/1041/2024, de fecha 12 de agosto del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando así la información a lo recurrido por la solicitante.

TERCERO. Por lo que una vez remitida la información por la Dirección de Recursos Humanos, esta Unidad procedió a notificar a la solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición de la RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 16 de agosto del año dos mil veinticuatro.

CUARTO. En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que debe sobreseerse el presente recurso de revisión RR-0755/2024, en atención a que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracción III, 171 y 172 son insubsistentes." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la recurrente, no ofreció ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/1041/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la directora de recursos humanos, emitido por la titular de la unidad de transparencia, ambas del sujeto obligado.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número GT/DRH/1370/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a

la titular de la unidad de transparencia, emitido por la directora de recursos humanos, ambas del sujeto obligado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha de trece de agosto de dos mil veinticuatro en el se determinó la clasificación de información como confidencial.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del expediente laboral testado de la directora de asuntos jurídicos requerido por la recurrente.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio GT/DRH/1391/2024, dirigido a la titular de la unidad de transparencia, emitida por la directora de recursos humanos, ambas del sujeto obligado.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el alcance de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida a la recurrente,
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado a la recurrente de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información en la cual requirió un expediente personal laboral correspondiente a la directora jurídica del sujeto obligado.

A lo que, el sujeto obligado, al responder señaló que la información solicitada se encontraba clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 116 de la

Ley General de Transparencia, y 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Dicho lo anterior, la inconforme interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la incorrecta clasificación de la información como confidencial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

≡ Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos de los numerales 134 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada era confidencial toda vez que contiene datos personales.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada. En ese sentido, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22,

fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, de los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual, los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, establecen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos

obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas

pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobre posición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y II. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

Expuesto lo anterior, del alcance enviado por el sujeto obligado, se puede observar que remitió a la recurrente las copias del expediente laboral en versión pública, sin embargo, tal y como se advierte en autos, el sujeto obligado no anexa el colofón o acta del Comité de Transparencia, en el cual se indique la información que está siendo clasificada, así como el fundamento y la motivación de dicha clasificación. Asimismo, por lo que hace a los documentos testados, en la leyenda de los mismos, no se aprecia el área encargada de testarlos, los datos testados específicamente, ni la fecha en que fue aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Por tanto, éste último se encuentra incumpliendo con la normativa señalada en párrafos anteriores.

En consecuencia, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la versión pública del expediente solicitado, también lo es que el proceso de clasificación no cumple con lo señalado por la normatividad aplicable. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último realice la clasificación de la información, así como la elaboración de la versión pública respectiva, atendiendo lo señalado por la normatividad, y entregue a la recurrente la información solicitada, notificándole en el medio que señaló para tal efecto.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
210440924000280
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0755/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0755/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0755/2024/MoN/ RESOLUCIÓN